

## "TIYITA BEA LO QUE ME HAN ECHO". ESTUPRO E INCESTO EN COSTA RICA (1800-1850)

*Eugenia Rodríguez*

### Abstract

This article analyses some of the principal characteristics of rape and incest in Costa Rica between 1800 and 1850. It considers who were the aggressors and the victims; how the victims confronted the experience of sexual abuse and how society perceived and treated sexual aggression against women. In addition, the article examines the roles of the victims' families, the witnesses, the civil and ecclesiastical authorities and the communities where rape and incest took place.

### Resumen

En este artículo, se analizan algunas de las características principales del estupro y el incesto en la Costa Rica del período 1800-1850. En particular, estudiamos quiénes eran los agresores y las víctimas, cómo se defendían los primeros y presentaban los hechos las segundas; cómo las ofendidas enfrentaban la experiencia del abuso y cómo consideraba y trataba la sociedad la agresión sexual contra las mujeres. Asimismo, examinamos el papel jugado por las familias de las víctimas, por los testigos, por las autoridades civiles y eclesiásticas y por las comunidades en cuyo seno ocurría el estupro y el incesto.

A partir de la década de 1970, numerosos investigadores, especialmente historiadores y sociólogos de Europa y los Estados Unidos, han estado interesados en la historia de la sexualidad, y en particular en los temas de la violencia contra la mujer, como la violación y el incesto.<sup>1</sup> En América Latina, la investigación histórica sobre esta problemática ha sido escasa: la mayor parte de los trabajos realizados datan de los años posteriores a 1980 y se concentran en los casos de Argentina, Cuba, Brasil y -principalmente- México<sup>2</sup>. En Centroamérica es muy poco lo que hay al respecto, aunque existen importantes investigaciones en curso y se dispone ya de aportes valiosos para los casos de Guatemala y Costa Rica<sup>3</sup>.

Debido a la escasez de investigaciones históricas sobre la sexualidad en el área centroamericana, el presente artículo tiene un marcado carácter exploratorio: su propósito es

avanzar en este campo a partir del análisis de la violencia sexual contra las mujeres en la Costa Rica del período 1800-1850. La investigación de base, realizada en el Centro de Investigaciones Históricas, fue financiada por la Universidad de Costa Rica y formó parte de un proyecto mayor, cuyo objetivo principal era estudiar el matrimonio y la familia en el Valle Central de Costa Rica entre 1750 y 1850<sup>4</sup>.

Los resultados que arroja nuestro estudio se basan en 13 juicios de estupro e incesto, extraídos del Archivo Nacional de Costa Rica y del Archivo de la Curia Metropolitana. Como se puede observar en el Cuadro 1, 6 casos proceden del Valle Central y 7 de Guanacaste; y 11 corresponden al período posterior a la Independencia (1821) y 2 a la época colonial. Ciertamente, se trata de un cuerpo documental limitado, pero se debe tener presente que, al igual que ocurre ahora,

en la época bajo estudio no todos los casos de estupro e incesto eran denunciados; por otra parte, también vale la pena considerar que, en vista del carácter del tema, entre más se retrocede en el tiempo, más difícil es encontrar fuentes al respecto<sup>5</sup>.

De esta manera, pese a que hemos elaborado algunos cuadros para sintetizar parte de la información, la verdadera riqueza de las fuentes en que nos basamos es más cualitativa que cuantitativa. Los juicios analizados son útiles para estudiar aspectos tales como el comportamiento sexual, las normas que regulaban dicho comportamiento, la transgresión de las mismas y el castigo de los transgresores. Igualmente, es posible analizar los valores promovidos por la Iglesia Católica en la época colonial, y por el Estado costarricense después de 1821.

A raíz de los pocos casos examinados, su distribución geográfica y temporal (véase el Cuadro 1) tiene como único propósito ubicar al lector, no describir tendencias en la variación espacial o histórica de la violencia sexual. Sin embargo, sí conviene advertir que los casos de estupro e incesto analizados proceden de contextos diferenciados. En el Valle Central, durante el siglo XVIII, se estructuró una sociedad de campesinos mestizos y libres, los cuales se encontraban dominados por un grupo de comerciantes, terratenientes y funcionarios asentados en las principales poblaciones: Cartago (capital colonial), San José, Heredia y Alajuela. Hacia 1800, la población de Costa Rica ascendía a poco más de 50.000 habitantes, un 80 por ciento de los cuales vivía en el Valle Central.

Después de 1821, con la expansión del comercio exterior y del crédito, el Valle Central experimentó un temprano proceso de capitalización agraria, que modificó los mercados de tierra, fuerza de trabajo y tecnología, y cuyo eje fue el auge de la agricultura cafetalera. El epicentro del cultivo del café era San José, capital de Costa Rica a partir de 1823. En este marco, a pesar de sus diferencias económicas, los distintos grupos sociales compartían una misma cultura católica y española. Uno de los indicadores de esta identidad colectiva era la generalización del matrimonio. En contraste con

otras partes de Hispanoamérica, donde el matrimonio era una práctica limitada entre el campesinado, en el Valle Central se empezó a generalizar desde fines del siglo XVIII; en consecuencia, la tasa de ilegitimidad declinó, una tendencia que se profundizó a lo largo del siglo XIX<sup>6</sup>.

A diferencia del Valle Central, en Guanacaste -ubicada en el Pacífico Seco de Costa Rica-, predominaba desde la época colonial la ganadería extensiva y la población, en su mayoría de origen mulato, se distinguía étnicamente de la del Valle Central. El matrimonio no estaba muy difundido entre el campesinado de la región y una elevada tasa de ilegitimidad prevaleció durante el siglo XIX. Pese a cambios en la orientación del comercio ganadero y al remate de algunos bienes de manos muertas, Guanacaste se mantuvo ajena al proceso de capitalización agraria que se desarrollaba en el Valle Central hasta la década de 1880 por lo menos<sup>7</sup>.

Si bien podemos contextualizar espacialmente los distintos casos, debemos señalar que las fuentes consultadas no nos permiten analizar con precisión el trasfondo económico y social de las familias involucradas. En los expedientes no aparece información acerca de la fortuna familiar o la etnia de acusados, víctimas y testigos. Ciertamente, en algunos casos se indicó la ocupación de algunas de las partes, pero tales datos son esporádicos. A pesar de esta limitación, parece claro que en los 13 casos analizados las familias de ofendidas y agresores eran de origen campesino.

Los principales problemas que nos interesa abordar en este artículo son los siguientes. ¿Cuáles eran las características básicas del estupro y el incesto en la Costa Rica de 1800-1850? ¿Quiénes eran los agresores y las víctimas, cómo se defendían los primeros y presentaban los hechos las segundas? ¿Cómo enfrentaban las víctimas tal experiencia? ¿Cómo consideraba y trataba la sociedad la agresión sexual contra las mujeres? En función de tales preocupaciones, el artículo está dividido en cuatro apartados: en el primero, analizamos los procedimientos seguidos en los juicios de estupro e incesto;

en el segundo, estudiamos los testimonios de las víctimas y de los agresores; y en el tercero y cuarto, examinamos las sentencias dictadas y cómo las mismas afectaban a agresores y víctimas. A lo largo de cada uno de los puntos, consideramos el papel jugado por las familias de la víctimas, los testigos, las autoridades civiles y eclesiásticas y las comunidades en cuyo seno ocurría el estupro y el incesto.

## 1. Denuncias y procedimientos

¿Quiénes recibían las acusaciones de estupro e incesto? A fines del período colonial, las denuncias eran presentadas generalmente ante el cura del lugar, el cual elevaba el asunto al Vicario Provincial, residente en Cartago. Este último funcionario se encargaba de la investigación correspondiente, tras de la cual el expediente respectivo se enviaba al Obispo de León de Nicaragua, quien dictaba la sentencia; por lo tanto, se trataba de un proceso muy lento. Después de 1821, la situación varió de alguna manera, ya que el procedimiento no sólo se secularizó, sino que se volvió un poco más expedito.

En la época independiente, la acusación se planteaba ante los alcaldes del lugar. Si un sacerdote era el que la recibía, debía trasladar el asunto a una autoridad secular, ya fuera al alcalde o al Juzgado de Primera Instancia. A partir de este momento, el caso era investigado y se dictaba una sentencia que podía ser confirmada o modificada por la Corte Suprema de Justicia. La duración del proceso oscilaba entre 18 días y 3 años; sin embargo, según se observa en el Cuadro 2, la mayor parte de los juicios duraron un año o menos. Por otra parte, encontramos que cuando la víctima era una niña (de 14 años o menos), el caso tendía a resolverse más rápidamente.

Como ya lo indicamos, la evidencia de que disponemos no nos permite realizar un análisis estadístico exhaustivo; no obstante, vale la pena destacar que, en términos de comparación regional, se reportaron menos casos de estupro e incesto en el Valle Central

que en Guanacaste (véase el Cuadro 1), región mucho menos importante demográficamente que la primera. Aunque, la documentación utilizada es insuficiente para hacer generalizaciones acerca de tal diferencia, la misma quizá estuvo relacionada con el hecho de que en Guanacaste prevalecía un patrón de comportamiento sexual distinto del que existía en el Valle Central; patrón asociado con bajas tasas de nupcialidad y elevadas tasas de ilegitimidad<sup>8</sup>.

En la acusación primero y durante el proceso posterior después, la palabra violación nunca fue empleada por las autoridades, las víctimas, los agresores o los testigos; en su lugar, se utilizaban los términos de estupro e incesto. Estupro significaba la pérdida de virginidad de una joven soltera quien no tenía ningún parentesco con el supuesto agresor, pero cuando tal parentesco existía, la acusación se planteaba como estupro e incesto.<sup>9</sup> De los casos analizados, 4 involucraban estupro, 2 estupro e incesto y 7 incesto (véase el cuadro 3).

En contraste con el estupro, el incesto era definido como la relación sexual ente hombres y mujeres que tenían algún parentesco por afinidad o consanguinidad. Este tipo de relaciones incestuosas no era excepcional en la Costa Rica de los siglos XVIII y XIX, dado el carácter endogámico de las comunidades campesinas. Es fácil detectar tal fenómeno en los expedientes de dispensas, en la mayoría de los cuales los novios solicitaban a la Iglesia que les dispensara de los impedimentos de parentesco con el fin de contraer matrimonio<sup>10</sup>. En el presente artículo, hemos considerado únicamente aquellos casos de incesto donde se ejerció algún tipo de coacción sobre la víctima para que accediera a tener relaciones sexuales con el agresor; coacción que no era necesariamente física. La importancia de esta distinción se verá más adelante.

Al igual que en la Guadaluajara colonial y post-colonial, en Costa Rica las acusaciones de estupro e incesto eran hechas generalmente por un hombre (véase el Cuadro 2).<sup>11</sup> En algunos casos, se trataba de parientes de la víctima, como el padre o un tío. A este respecto, es especialmente interesante la forma

como la denuncia era planteada. Por ejemplo, en mayo de 1800, Juan Sancho de Heredia acusó a su cuñado Vicente Monge (quien declaró tener 32 años) de

"...haberle perdido una hija [Ana Francisco Sancho, de unos 14 años], la cual quedó embarazada de Monge y como este es casado no le puede cumplir a la muchacha."<sup>12</sup>

Casi cuarenta años después, las acusaciones se elevaban en términos parecidos. En febrero de 1838, Manuel Muñoz de Alajuela, denunció a José Alvarez, de 30 años, soltero y jornalero, por "...haberle este violentamente estuproado a una niña de edad como de catorce años..."<sup>13</sup>. Finalmente, en agosto de 1846, se presentó una denuncia contra Francisco de Jesús Méndez, jornalero de Cot de Cartago, por "...haber usado en forma deshonesta y violenta de una joven [Jacinta Araya] menor de 17 años [más adelante se indicó que la víctima tenía 13 años]..."<sup>14</sup>.

De manera similar a otras sociedades de América Latina y de Europa Occidental, los casos bajo estudio de estupro e incesto revelan cuán importante era para las familias, en un contexto que tenía un fuerte carácter corporativo, preservar su honor y posición social. La pérdida de la virginidad de una hija soltera suponía un deterioro del prestigio familiar y una desvalorización social para la familia misma. Como lo ha señalado Verena Martínez-Alier, la integridad familiar era preservada mediante la protección de la integridad moral de sus mujeres. En consecuencia (y presumiblemente en parte por razones biológicas), era por medio de las mujeres que los atributos familiares se transmitían de generación en generación.<sup>15</sup> Cualquier duda acerca de la integridad sexual de una mujer, la hacía ilegible a los ojos de toda familia decente, razón por la cual disminuía su valor en el mercado matrimonial.

Este también fue el marco en el que se siguieron los casos de estupro e incesto bajo estudio. Para las familias afectadas, era esencial que el daño ocasionado a sus "propiedades" y a su "honor" fuera resarcido de alguna forma, por ejemplo mediante el

pago de una cierta cantidad de dinero, que le serviría a la víctima de dote, o en caso de que fuera posible, obligando al agresor a casarse con la ofendida. Esto último no se pudo hacer en el proceso iniciado contra Vicente Monge, quien como se indicó ya estaba casado; en contrapartida, Juan Sancho exigió que su cuñado

"...le pague 100 pesos de su virginidad [la de Ana Francisca Sancho] y que se le castigue para que no vuelva a cometer adulterio [un delito que Sancho agregó a los de estupro e incesto]..."<sup>16</sup>

Las denuncias también podían ser planteadas por el supuesto agresor, por un vecino que actuaba como representante virtual de una comunidad o, mediante rumores, se obliga a las autoridades a iniciar la investigación del delito (véase el Cuadro 2). Solo en dos casos las víctimas formularon la acusación por sí mismas; una de ellas fue María del Rosario Chávez, de 16 años y vecina de San José, quien en diciembre de 1830, denunció a su padre, Rafael Chávez, "...por haberla estuproado y repitiendo los actos ha salido preñada del mismo..."<sup>17</sup>.

Uno de los dos casos en que un acusado aceptó su culpabilidad y prácticamente se denunció a sí mismo fue el de Sotero Varela, quien aceptó ser culpable del crimen de incesto y así se lo confesó, en enero de 1850, al sacerdote de Heredia Joaquín Flores. Inmediatamente, Varela suplicó al Vicario de la República que lo dispensara del impedimento de primer grado de afinidad, a fin de reasumir su matrimonio, lo que se le concedió posteriormente. Al razonar la admisión de su culpabilidad, Varela señaló que el había oído que

"...Juana Campos [su hijastra] hija de mi mujer y a quien he criado en mi casa me ha denunciado ante usted [Joaquín Flores] de haberle conocido carnalmente y haber tenido con ella un hijo siendo esto cierto y temiendo por otra parte la justicia divina y el que yegue este case hacerse [ilegible: ¿de dominio?] público, he resuelto desde ahora separarme de mi mujer quien es sabedora de todo..."<sup>18</sup>.

Varela, quien terminaba su declaración advirtiendo que estaba dispuesto a cumplir con las penitencias que se le impusieran,

procedió muy inteligentemente. De acuerdo con la legislación eclesiástica, cuando una persona casada adquiría un parentesco de afinidad a raíz de un incesto, el matrimonio se suspendía y solo se podía reasumir tras tramitar una dispensa para levantar el impedimento creado. El acusado, conocedor de tales disposiciones, no solo se apresuró a indicar que su interés era reasumir su matrimonio (el cual también era el interés primordial de la Iglesia), sino que logró a la vez afirmar la inocencia de su mujer en todo el asunto y resaltar la complicidad de Juana Campos en el incesto.

De esta manera, Varela logró desvirtuar la denuncia original de su hijastra, quien le aseguró a Flores que

"...por salir de la ocasion de pecado, se huyó de casa de su madre, quien era cobertora de su delito, que desde que tiene uso de razón ha notado ni su padre, ni su madre se han confesado, ni se lo han permitido a ella, que hace el espacio de cuatro años de su malversación..."<sup>19</sup>

Sin duda, el propósito de Juana Campos fue que a su padrastro se le siguiera un proceso por estupro e incesto, y procuró agravar la acusación al señalar que sus padres no eran muy religiosos y que ella había sido "malversada" (con la complicidad de su madre) cuatro años antes, es decir cuando era más joven. No obstante, Varela evitó que se le procesara por estupro, un delito que le podía deparar una condena más fuerte. En la medida en que la acusación se limitara a incesto, la sentencia posterior sería menos perjudicial para sus intereses y los de su esposa.

Finalmente, las acusaciones también podían ser elevadas por vecinos de la víctima o del agresor. En este sentido, hemos encontrado un significativo contraste entre la participación de las comunidades campesinas de Costa Rica y las de la Europa Occidental preindustrial al tratar con casos de estupro e incesto. Debido al carácter corporativo de tales sociedades, el papel de la comunidad en el control de las costumbres y los valores prevalecientes era muy importante. En el caso europeo, los individuos que desafiaban tales

normas eran comúnmente perseguidos o castigados por la aldea. Por ejemplo, en Inglaterra desde fines del siglo XVII por lo menos, los vecinos tocaban rough music, una ruda cacofonía con (o a veces sin) un elaborado ritual, el cual usualmente dirigía la burla o la hostilidad comunal contra la persona que transgredía ciertos valores comunales. Si la cólera de la aldea era muy intensa, el ruido satírico se acompañaba de un fuerte castigo contra el agresor, quien eventualmente podía morir a raíz de las heridas o podía ser forzado a abandonar la aldea<sup>20</sup>.

A diferencia de Europa, en Costa Rica era raro que una comunidad avanzara la acusación, y cuando lo hacía, apelaba a vías legales, y no tomaba la justicia en sus propias manos para castigar a los transgresores. Lo usual era que dentro de la comunidad un vecino procediera a formalizar la denuncia ante las autoridades competentes, o que mediante el chisme, se ejerciera mucha presión, ya fuera para que los parientes de la víctima actuaran, o para que las autoridades lo hicieran. En marzo de 1832, el Juez de Primera Instancia de Guanacaste inició un proceso contra Lino Lesama, del que se decía que maltrataba a su mujer y se acostaba con una sus hijas. El funcionario se decidió a "...llevar adelante esta causa porque se ha enterado [de lo anterior]..."<sup>21</sup>.

A su vez, Sixto Rovira fue aparentemente comisionado por varios vecinos de Guanacaste para, en agosto de 1831, presentar una acusación contra el regidor y labrador Damián Pérez, de 50 años de edad, quien había "...conocido carnalmente a su hija María, la cual se haya actualmente preñada, y viviendo tranquilamente en su unión, sin que se sepa haya hecho [Pérez] la mas ligera demostración de desagrado..." Esta denuncia fue corroborada por otros vecinos, como Manuel Mena, quien afirmó que "...Pérez y su hija dormían en una misma cama cuando este iba a trabajar en un sitio en la montaña..." Y Tomás Nieto agregó que "...sabe muy bien que duerme la expresada María con el mencionado su padre, en una misma cama y bajo una misma cobija..."<sup>22</sup>

Ya hemos discutido quiénes recibían las acusaciones y quiénes y cómo las formulaban. Para terminar, analizaremos la investigación posterior a la denuncia. Este proceso se basaba principalmente en la presentación de testigos y en la búsqueda de pruebas adicionales, una labor que cuando era posible o necesario incluía un examen físico de la víctima por varias mujeres, probablemente parteras o curanderas. Este examen era particularmente importante cuando se trataba de un estupro en el cual el agresor había empleado violencia física contra la víctima, y esta última era una niña o una preadolescente.

Si bien la presentación de los testigos era esencial, encontramos que la mayoría de los mismos eran varones (como los denunciadores), y en algunas ocasiones su testimonio se limitaba a repetir lo que habían oído decir a mujeres. La circunstancia de que éstas no testificaran -y de que no hicieran negocios- por sí mismas era muy común en la época, dado que según las leyes coloniales primero y el Código Civil de 1841 después, a las mujeres les era negado ese derecho (en la práctica, sin embargo, las mujeres tendían a superar esta limitación apoderando a varones para que actuaran en su nombre)<sup>23</sup>. De todo lo anterior se desprende que, a pesar de que la víctima de la violencia sexual era una mujer, el proceso judicial era un asunto que era dominado, tratado y resuelto por hombres, quienes tenían la responsabilidad de defender el honor ultrajado de sus familias, expresado en el abuso sexual de sus mujeres.

La denuncia de estupro presentada en el tribunal de Alajuela por Manuel Muñoz, en febrero de 1838, demuestra la importancia del examen físico en el proceso judicial. Por orden del Alcalde, la víctima de 14 años de edad fue examinada por tres mujeres, quienes no testificaron; en su nombre, lo hizo Juan Jácamo, quien declaró que

"...las mujeres que vieron a la niña no solo dijeron que estaba violentamente estuprada, sino que si no la curaban pronto perecía i que también vio la ropa llena de sangre..."<sup>24</sup>

Una situación similar se presentó en el caso de Leocadia Torres, una niña de entre diez y once años de edad, quien fue "estuprada" por Encarnación Recio, de 21 años. El suceso ocurrió en Guanacaste en marzo de 1835 y fue denunciado por José María Sequeira, tío de la víctima. El Alcalde quien recibió la denuncia ordenó "...que la niña sea examinada por dos mujeres inteligentes para determinar la gravedad del estupro..." Las mujeres quienes se encargaron de ello, Trinidad Zúñiga y Juana Arias, sí declararon en el juicio y aseguraron que

"...la mencionada joben no tiene a su entender dies años, que por lo mismo y porque no asoma señales de pubertad, es impuber de suerte que el daño que tiene no lo debe haber causado mas que la violencia..."<sup>25</sup>.

## 2. Testimonios de las víctimas y los agresores

En contraposición con algunas sociedades de Europa Occidental preindustrial, en Costa Rica el estupro era llevado a cabo por un individuo, no por una pandilla o banda de varones. Por ejemplo, en la Francia rural durante la Edad Media, Jean Louis Flandrin encontró que el 80 por ciento de las violaciones eran efectuadas por grupos de hombres y eran eventos bastante públicos<sup>26</sup>. Este carácter público y colectivo estaba ausente en el caso costarricense, en el cual el estupro era llevado a cabo por un individuo y a solas. Por otro lado, el entorno en que se verificaba la agresión era claramente familiar. De acuerdo con los datos aportados por los juicios, las víctimas eran niñas o jóvenes solteras quienes conocían a sus agresores, ya que éstos eran con frecuencia sus parientes. Como se observa en el Cuadro 3, entre los acusados figuraban tres padrastros, tres padres, un tío político, dos cuñados y dos pretendientes.

Aquí es importante destacar además del parentesco entre víctimas y agresores, el hecho de que estos últimos se encontraban generalmente en una posición de autoridad con respecto a las primeras: no solo se trataba de varones cabezas de familia, sino de

individuos cuya edad tendía a superar dos o tres veces la de las víctimas. A este respecto también vale la pena resaltar que en seis de los siete casos en que conocemos la edad de las jóvenes (véase el Cuadro 1), la misma era igual o inferior a 19 años. Si bien en la época bajo estudio se creía que una joven estaba físicamente lista para el matrimonio alrededor de los 15 años, es notorio que las edades de las víctimas tendían a caer por debajo de la edad promedio al matrimonio de la mujer, que oscilaba entre 19 y 21 años.<sup>27</sup>

De manera similar a como ocurría en otras partes, en Costa Rica no era frecuente que la víctima testificara; por esta razón, es muy difícil conocer las circunstancias en las cuales ocurrió el crimen y cómo se sentía y se expresaba la víctima acerca de la experiencia del estupro. Esta situación era reforzada por las mismas condiciones que hacían que la violencia sexual contra las mujeres fuera denunciada solo excepcionalmente: las familias y los agresores procuraban a toda costa evitar el escándalo y la estigmatización de parte de la comunidad; en consecuencia, se ejercía presión sobre las víctimas para mantener en secreto el suceso, usualmente a través de amenazas de castigo o muerte.<sup>28</sup> De esta manera, al igual que ocurre ahora, se tendía a favorecer que las mujeres se sintieran culpables de su propia victimización.<sup>29</sup>

Sólo en tres casos encontramos declaraciones que se refieren específicamente al estupro. Una de las más valiosas es la de Leocadia Torres, una niña de entre 10 y 11 años, vecina de Guanacaste. En marzo de 1835, testificó que Encarnación Recio, un muchacho de unos 21 años, la había estuprado. La víctima afirmó que

"...se haya con flujo de sangre y dolor en el empeyne de resultas de haberla estuprado violentamente antier [18 de marzo] a las cuatro de la tarde Encarnación Recio...haviendola mandado la madre a traer agua a la quebrada, estava dicho Recio dentro del monte y la llamó, y haviendo acudido sin proveer lo que podía suceder, inmediatamente la acosto dicho Recio usando de ella por la fuerza y como daba gritos la apretaba la garganta diciendola que se callara...[Torres añadió que el acusado] la havia solicitado proponiendola casamiento lo que se leegó..."<sup>30</sup>

Leocadia Torres denunció un hecho reciente en el cual la violencia física fue esencial. La experiencia de María del Rosario Chávez fue distinta, no solo porque al parecer no fue forzada físicamente, sino porque el estupro ocurrió varios años atrás. En diciembre de 1830, Chávez (entonces de unos 16 años) denunció que su padre Rafael había abusado de ella. La primera vez que ello aconteció fue cuando

"...se fue con su padre a trabajar en un algodonal en la Candelaria [un lugar alejado de su casa] y...desde la primera noche su padre abusó de ella. Al persistir tal atropellamiento se vino a decírselo a su madre, quien ha detenido otros intentos de Chávez para abusar de ella, teniendo que irse a vivir con su tía Rita Picado..."<sup>31</sup>

En ambos casos, el estupro se verificó en un lugar solitario, sin testigos presenciales del hecho; diferente fue el proceso seguido en Guanacaste, en marzo de 1832, contra Lino Lesama, acusado de acostarse con su hija Manuela. En marzo de 1832, el testigo José Carranda aseguró que un día en que se encontraba en casa de Mauricia Villarreal, oyó a las hermanas de la víctima decir

"...que su padre se havia yebado a su ermana al tronco de un palo en donde uso carnalmente de ella..."<sup>32</sup>

Este es el único caso en que el estupro se llevó a cabo en una forma que se podría de calificar de pública, por lo menos en lo que se refería al resto de la familia de Manuela. Aunque aquí también la violencia física parece que fue decisiva para consumir el estupro, en otras ocasiones el agresor recurría a amenazas verbales. Victoriana Cerdas, cocinera, de Guanacaste y de unos 25 años (la única mujer propiamente adulta entre las víctimas) declaró en septiembre de 1840 que su padrastro Lázaro Cerdas (entonces de 49 años)

"...desde muy pequeña...le hizo ciertas proposiciones a las que ella se resistió...es cierto que tuvo trato ilícito con su padrastro...y que este siempre la solicitava forsandola con amenazas de castigo..."<sup>33</sup>

Los agresores no solo superaban en edad (su promedio de edad era de 30 años) a las víctimas, sino que en 8 de los 13 casos

estaban ya casados. Por tanto, era bastante común que los delitos de estupro e incesto estuvieran asociados con el de adulterio, otra falta que la Iglesia Católica y el Estado castigaban fuertemente<sup>34</sup>. ¿Cómo se defendían los acusados de estos delitos? En los casos analizados los ofensores justificaron su conducta de diversas maneras; por ejemplo, a veces afirmaban que las víctimas los habían provocado. Lázaro Cerdas, durante el juicio que se le siguió en 1840, admitió que

"...es verdad que ha tenido trato ilícito con su entenada Victoriana Espíritu Santo; pero que esto le sucedió porque su entenada le provocó y él como fragil no pudo resistir, por lo [que] cayó en el delito que se le acusa...[y añadió que] jamás la ha forzado ni de palabra ni de obra..."<sup>35</sup>

Vicente Monge, el que estupro a su sobrina política Ana Francisca Sancho en mayo de 1800, se defendió de manera similar, aunque con un argumento más elaborado. El agresor afirmó que la víctima quería casarse con Francisco Ramírez, un enlace al que sus padres se oponían; con el fin de facilitar el matrimonio, Monge dijo que Ana Francisca lo había provocado con la esperanza de quedar embarazada y hacer creer a sus padres que el hijo que estaba esperando era de Ramírez. Este argumento (como se verá más adelante) no fue creído por las autoridades y provocó la ira del padre de la víctima, Juan Sancho, quien expresó que

"...es una cosa increíble que una muger solicite a un hombre y mas...una criatura como es esta [Ana Francisca] que ahora le están apuntando los pechos, que tendrá como catorce años..."<sup>36</sup>

Para los agresores era muy importante afirmar que no habían forzado en manera alguna a la víctima con el fin de disminuir la gravedad del delito; además, los que eran solteros tenían la ventaja adicional de que podían declarar que ellos le habían dado palabra de matrimonio a la ofendida. La promesa de matrimonio era considerada por el Estado y la Iglesia un instrumento legal de compromiso, a pesar de que no hubiera testigos del suceso<sup>37</sup>. Encarnación Recio, el ofensor de Leocadia Torres en marzo de 1835, señaló que

"...con motivo de haberse ablado con expresiones de casamiento a la que conose estuprada y aberse esta combenido a casarse en cualquier ves que el exponente la llamase a este fin, no tubo embaraso para usar de aquella por otras ocasiones antes de que le probiniese el flujo de sangre y que con este antesedente entiende que no a usado de violencia ni fuerza para conocer a la muchacha. Que con objeto de cumplir su palabra de casarse con ella, se a presentado boluntariamente..."<sup>38</sup>

Al declarar que entre él y Torres existía un compromiso de matrimonio, Recio procuró justificar su derecho a conocer carnalmente a la víctima, con quien él ya había tenido relaciones previamente. Este argumento también le permitía explicar el sangrado de la niña como producto de la menstruación. Esta no fue, sin embargo, la defensa más sorprendente que encontramos. Rafael Chávez, acusado en diciembre de 1830 de abusar de su hija Rosario, explicó que

"...cuando fue a la Candelaria con su hija, solo había una cama por lo que ambos se acostaron en ella y que estando en sueño pribado tarde de la noche, se persuadió o se soñó que estaba al lado de su muger, en cullo sueño fue el estupro [y agregó que el hijo que esperaba Rosario no era suyo]..."<sup>39</sup>

En otras ocasiones, los agresores simplemente se declaraban inocentes, como lo hizo Lino Lesama, denunciado por abusar de su hija Manuela en marzo de 1832; en el juicio admitió que sí tomaba licor, pero que no maltrataba a su esposa ni tenía relaciones con su hija<sup>40</sup>. Finalmente, en dos casos los acusados admitieron ser culpables de incesto (no de estupro), pero lo hicieron con el fin de obtener una sentencia más benigna. Uno de estos casos ya lo comentamos con detalle (el de Sotero Varela). El otro fue el de Julián Hernández, vecino de Nicoya y casado con Clara García, el cual abusó de una de sus cuñadas en junio de 1838. Hernández se declaró culpable e inició los trámites de dispensa con el fin de que se le permitiera continuar con su matrimonio<sup>41</sup>.

### 3. Las sentencias de los agresores

En todos los casos estudiados, los agresores fueron encontrados culpables del

crimen que se les atribuía y fueron condenados a diversas penas: a pagar una multa, a una amonestación pública, a prisión, a exilio, a casarse con la víctima (cuando el agresor era soltero) o a diversas combinaciones de estos castigos. Las declaraciones de los testigos y los exámenes físicos jugaban un papel muy importante en la comprobación de su culpabilidad. Sin embargo, las sentencias también podían abarcar a las víctimas, quienes podían ser condenadas a reclusión en una "casa honorable" (véase el Cuadro 4).

También es importante destacar que los tribunales eclesiásticos y civiles tendían a dictar sentencias con distintos énfasis. Mientras los primeros se inclinaban por sentencias como matrimonio y amonestación pública, los segundos tendían a condenar a los agresores a prisión, pago de una multa y exilio. Sin embargo, tanto las autoridades civiles como eclesiásticas tenían un claro y evidente interés en que el matrimonio obligatorio (cuando era posible) se efectuara, especialmente en los casos en que existía promesa de matrimonio entre el acusado y la ofendida. Esto último obviamente preocupaba más a la Iglesia, que debía velar por la moralidad general, ya que el estupro solía asociarse con los pecados de incesto y adulterio. En estas circunstancias, la pérdida de honor de una familia (derivada de la pérdida de la virginidad de una de sus hijas solteras) se podía ver considerablemente agravada.

Durante el juicio que se siguió, en octubre de 1800, contra Ildefonso Arguedas, vecino de Heredia y acusado de estuprar a María Moya bajo palabra de matrimonio, se probó el estupro pero no la promesa. El tribunal eclesiástico condenó al agresor "...a casarse con María Moya o a dotarla con 50 pesos como una recompensa por el daño ocasionado en su honor..."<sup>42</sup> Desconocemos si posteriormente se efectuó el enlace, pero sin duda el monto de la multa era muy elevado, ya que en esa época el grueso de las familias campesinas tenían fortunas por debajo de los 200 pesos<sup>43</sup>.

Por supuesto, al imponer una multa tan alta, el propósito de la Iglesia era forzar al

agresor al matrimonio; no obstante, en algunas sentencias de este tipo también se explicitaba lo que ocurría si la víctima se rehusaba al enlace. José Alvarez, quien abusó de la hija de Manuel Muñoz en febrero de 1838, fue condenado a casarse con la ofendida, a quien él le había dado promesa de matrimonio. Pero "...si la ofendida se niega a casarse con él, éste [Alvarez] quedará libre y absuelto de toda responsabilidad"<sup>44</sup>. De esta forma, cuando la soltería del acusado lo permitía, la sentencia dictada presionaba tanto a éste como a la víctima y a su familia para que se efectuara el matrimonio.

La sentencia podía comportar también todo un ritual. A Vicente Monge, acusado en mayo de 1800 de abusar de Ana Francisca Sancho, se le impuso una condena que combinaba una amonestación pública con el pago de dinero. El Obispo de Nicaragua señaló que el acusado era culpable del crimen de estupro "...violando la virginidad a la hija de don Juan Sancho de Castañeda, y en el delito de incesto, pues no ignorava que hera sobrina de su muger..."<sup>45</sup> La cantidad que Monge tenía que pagar a la víctima (en el plazo de un año) fue fijada en 50 pesos por el Vicario de Cartago, quien advirtió que tal suma le serviría de dote a Ana Francisca Sancho, para así tener más posibilidades de que otro acepte casarse con ella. Por otra parte, en cuanto a la amonestación pública, el Vicario dispuso, siguiendo instrucciones del Obispo de León, que

"...en la parroquia de su vesindad [Heredia] en un dia festivo haya de ponerse [Monge] de rodillas con un hachon encendido todo el tiempo que durase el sacrificio [de la misa], y que fecho, confesara y comulgara el dicho Visente Monge, con lo que se le tendra por avilitado para el uso matrimonial..."<sup>46</sup>

La compleja trama que Monge argumentó para justificar su acción, y que hemos descrito anteriormente, no le valió de mucho. Tampoco tuvo mejor suerte Encarnación Recio, pese a que se defendió con cierta habilidad de la acusación de haber estuprado a Leocadia Torres. Este caso, ocurrido en Guanacaste en marzo de 1835, sugiere que el castigo era más severo cuando involucraba el estupro violento de una niña.

El agresor fue condenado a casarse con la víctima o a dos años de prisión y al pago de una multa de acuerdo con sus posibilidades.<sup>47</sup>

Si bien Encarnación Recio afirmó que él no se había valido de la fuerza para conocer carnalmente a Leocadia Torres, el examen físico practicado por Trinidad Zúñiga y Juana Arias y las declaraciones de los testigos se encargaron de demostrar lo contrario. Entre los testimonios dados en contra del ofensor, uno de los más fuertes fue aportado por una tía de Leocadia, Clara Sequeira, quien afirmó que

"...estaba...en la cocina con la madre de la enferma, cuando llegó esta su sobrina fluyendo sangre y le dijo tityta bea lo que me han echo..."<sup>48</sup>

#### 4. Las víctimas convictas

Las sentencias, como ya lo hemos adelantado, también podían abarcar a las mismas víctimas, particularmente cuando se trataba de jóvenes de 15 años o más y cuando los casos comportaban, aparte del estupro, tanto incesto como adulterio (véase el Cuadro 4). Las autoridades propiciaban que las mujeres se culparan por su propia victimización, ya que no consideraban muy convincentes las afirmaciones de las ofendidas de que ellas se habían resistido al abuso sexual, pero que fueron forzadas mediante amenazas de castigo a satisfacer los deseos de sus agresores. De esta manera, en esa sociedad patriarcal, además de ultrajadas, las mujeres eran consideradas cómplices de su ultraje.

La culpabilidad estaba estrechamente relacionada con la edad, ya que para las autoridades las jóvenes a partir de los 15 o los 16 años ya eran responsables y capaces de resistir el abuso, en contraste con niñas de 10 u 11 años. Las jóvenes tenían, a diferencia de los muchachos, que preservar su virginidad e integridad moral. Si fracasaban en tal sentido, eran castigadas por dañar su honor y el de sus familias, así como sus oportunidades para casarse. En este contexto, no sorprende que algunas de las ofendidas fueran condenadas a reclusión en "casas

honorables", bajo la vigilancia de mujeres respetables, a fin de corregir su comportamiento. En la medida en que en estas casas las recluidas debían trabajar, en la práctica se convertían en una especie de sirvientas domésticas sin paga, por períodos tan prolongados como tres años<sup>49</sup>.

El caso de María del Rosario Chávez, quien denunció a su padre Rafael en diciembre de 1830, permite conocer cómo era el proceso que conducía a la condena de la víctima. Como lo apuntamos antes, la hija señaló que su padre la estupro una vez que fueron a la Candelaria y que luego repitió la ofensa hasta que ella quedó embarazada. También señaló que su madre había impedido otros intentos de abuso por parte de su padre. No obstante, en el juicio la madre (Bárbara Picado) no apoyó su declaración; en efecto, Bárbara Picado afirmó que

"...su hija no le dijo nada del asunto al volver de la Candelaria y que empezó a sospechar desde que una noche encontró a su marido sentado en la orilla [sic: orilla] de la cama de su hija Rosario..."<sup>50</sup>

A pesar de esta declaración, el Tribunal de Primera Instancia condenó a Rafael Chávez a tres años de obras públicas y al pago de las costas del proceso (que ascendieron a 25 pesos 3 reales). Posteriormente sin embargo, la Corte Suprema de Justicia modificó la sentencia, rebajándole el castigo al padre y extendiéndoselo a la hija. El 13 de diciembre de 1831, considerando

"...la miseria e ignorancia del reo, [la Corte] condena a Rafael Chaves a un año de obras públicas y a Rosario Chaves a un año de reclusion, pues ésta también es culpable del hecho, ya que...los medios utilizados en el delito fueron los naturales..."<sup>51</sup>

La experiencia de María Pérez no fue muy distinta: en agosto de 1831 se le siguió un juicio a su padre Damián; acusado de haber abusado de su hija (a la cual embarazó), el ofensor se abstuvo de declarar. En el juicio, participaron 14 testigos, y mientras unos testificaron en contra del padre o de la hija, otros insistieron en que ambos eran cómplices. Josefa María Pérez, hermana

de la víctima, declaró que conocía que María estaba encinta, pero ignoraba de quién. Sin embargo, otros tres testigos afirmaron que habían oído a Josefa decir que su padre tenía trato ilícito con su hermana y estaba embarazada de él. Una de estos testigos fue Gregoria Sandoval, una mujer mayor de 40 años, la cual declaró que:

"...conoce que María está preñada de su padre y que su hermana Josefa María le había advertido que tuviese cuidado con su padre..."<sup>52</sup>

La Corte sentenció a Damián Pérez a tres años de exilio en Esparza y al pago de las costas del juicio, y a María a tres años de reclusión en casa de Josefa Delgado. Manuela Lesama, también de Guanacaste y abusada por su padre, tampoco tuvo mejor suerte. En marzo de 1832, Lino Lesama fue acusado de tener relaciones con su hija, mayor de 15 años; efectuado el juicio, fue condenado a tres años de trabajos públicos y su hija a un año de reclusión, ya que se la consideró cómplice del crimen de adulterio. Para los jueces no fue bastante que Manuela afirmara que

"...su padre la conoció carnalmente desde el año de 828 [es decir, cuando esta era una niña]...y que con crueles amenazas de machetasos y palos la hizo caer en error semejante cada y cuando le dava la gana..."<sup>53</sup>

Manuela Lesama tampoco tuvo apoyo de su madre, Casimira Durán, quien declaró que su hija le había contado lo sucedido, "...pero a ella solo le consta haber encontrado una noche a su marido en la cama de su hija, diciéndole el que la había ido a cobijar..."<sup>54</sup>. Una situación similar se presentó en el caso de Victoriana Cerdas, dado que las autoridades no creyeron en la declaración de la víctima y el testimonio de la madre no fue de mucha ayuda. La ofendida, mayor de 25 años, afirmó en septiembre de 1840 que desde muy pequeña su padrastro Lázaro Cerdas abusó de ella y, aunque intentó resistir, el la forzó "...con amenazas de castigo..."<sup>55</sup>. Pero la madre de Victoriana, Juana Mata, declaró

"...que hace algún tiempo que su hija no deseaba vivir con ella y que le había dicho que su padre había mucho tiempo que la molestaba y por ultimo le había serbido..."<sup>56</sup>.

En estas circunstancias, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia abarcó tanto al padre como a la hija. Lázaro Cerdas fue condenado a seis meses de obras públicas en el presidio y a Victoriana a recluirse en una casa honrada de su elección. Al justificar lo dispuesto, la Corte señaló que

"...esta clase de delitos se ha castigado siempre con penas fuertes por la trascendencia que tienen en el orden social, en la quietud y sosiego de las familias y en el progreso de la moral de estas y honor del otro sexo..."<sup>57</sup>

A la luz de los casos considerados, parece evidente que para las autoridades de la época la víctima no era encontrada cómplice del delito solo cuando se había resistido físicamente al abuso, y tal resistencia había sido observada por terceros o había quedado alguna evidencia tangible de la violencia a que había sido sometida la ofendida. De esta manera, afirmar que habían sido amenazadas de palabra no era una defensa muy eficaz para las víctimas. Igualmente, estas últimas debían denunciar los hechos inmediatamente después de ocurridos, ya que de lo contrario se les consideraría cómplices del crimen.

Así, las autoridades civiles y eclesiásticas (varones, vale recordarlo) tendían a reforzar y a enfatizar el hecho de que las mujeres eran las responsables de controlar su sexualidad. A la vez, no solo propiciaban que las ofendidas se culparan por su propia victimización, sino que pasaban por alto el hecho de que en el entorno familiar, en donde ocurrían los estupros e incestos, las mujeres eran muy vulnerables. En efecto, padres o padrastros (los agresores en 6 de los 13 casos bajo estudio) podían presionar a sus hijas o entenadas no solo con amenazas de castigos físicos, sino también por medios más sutiles.

Los ofensores (padres o padrastros) podían por ejemplo amenazar a las víctimas con rechazar a sus eventuales pretendientes, oposición que si bien no necesariamente impedía el matrimonio, si lo complicaba

bastante<sup>58</sup>. También podían advertir a sus hijas que no les adelantaría bienes del patrimonio familiar cuando se casaran. De acuerdo con la legislación vigente, una vez muertos los progenitores los bienes de la familia se distribuían equitativamente entre sus herederos; sin embargo, en vida el padre (o la madre en ausencia de éste) podía adelantar algunos bienes (ganado, tierra, herramientas) para facilitar el enlace de sus hijos<sup>59</sup>.

El control que tenían los padres o padrastros sobre la fortuna familiar también les abría otras posibilidades, distintas (aunque no excluyentes) del uso de la fuerza o de las amenazas verbales, para convencer a sus hijas de que accedieran a sus deseos: seducirlas con la promesa de donarles algunos bienes, mejorar su parte de la herencia por vía testamentaria o facilitar su matrimonio mediante el adelanto de bienes. En este contexto, se entiende mejor por qué las madres y las hermanas no solían apoyar a las víctimas: aunque los celos (sobre todo los de la esposa del acusado) podían jugar un papel importante en la actitud asumida por la madre y las hermanas, estas últimas también podían temer que la víctima se valiese de su relación con el padre (o padrastro) para mejorar su parte de la herencia a costa del patrimonio familiar.

Asimismo, la falta de apoyo de las madres y las hermanas quizá obedecía a que temían que el daño ocasionado al honor familiar perjudicara las opciones matrimoniales de las otras hijas solteras; en consecuencia, podrían pensar que de alguna forma el castigo de la víctima contribuiría a restaurar la honorabilidad de la familia.

Por último, es conveniente destacar que otro factor que podía incidir en el curso y el resultado del proceso era la influencia política del acusado. Esto se observa con particular claridad en el caso de Damián Pérez: a diferencia de otros agresores que fueron condenados a prisión y a obras públicas, Pérez -quien era regidor en Guanacaste- no fue encarcelado y su condena se limitó a tres años de exilio en Esparza (un lugar no muy alejado de donde él vivía) y al pago de las costas del juicio.

## Conclusión

Ante todo, debemos destacar que urge desarrollar una amplia investigación sobre la historia de la sexualidad en Costa Rica (deseablemente, en una perspectiva comparativa) para ubicar y entender mejor la naturaleza y el impacto de la violencia sexual contra la mujer en su vida diaria durante el siglo XIX. Con esto nos referimos no exclusivamente al estudio del estupro y el incesto, sino también al análisis de problemas como las relaciones sexuales prematrimoniales y las agresiones físicas y verbales a que eran sometidas las mujeres, ya se tratara de esposas, madres, novias, concubinas, hijas u otras.

A partir de nuestro análisis de los estupros e incestos ocurridos en Costa Rica entre 1800 y 1850, se pueden distinguir varias tendencias generales. En primer lugar, parece claro que solo un porcentaje mínimo de los casos ocurridos era denunciado a las autoridades civiles y eclesiásticas. Esto obedecía en buena parte a las amenazas de que podían ser objeto las víctimas por parte de sus agresores (especialmente cuando eran sus padres o padrastros), o a la presión de las familias para mantener en secreto un hecho que pondría en entredicho el honor familiar, y por supuesto, por las graves consecuencias de marginación que podrían sufrir en la comunidad. Conviene recordar a este respecto que en algunos de los casos analizados la denuncia se planteó hasta el momento en que la ofendida quedó embarazada.

Encontramos algunas similitudes interesantes entre lo que ocurría en Costa Rica y lo que acaecía en la Guadalajara colonial y post-colonial. La palabra violación nunca se empleó y en su lugar se utilizaban los términos de estupro e incesto; por otra parte, tales delitos eran cometidos por individuos, no por pandillas o bandas de varones. En algunos casos, tanto en Costa Rica como en Guadalajara, la denuncia fue planteada por el propio agresor; pocas veces la víctima era la denunciante, ya que la denuncia era elevada con frecuencia por alguno de sus parientes varones.

Los procedimientos seguidos en ambos casos eran muy parecidos: presentación de testigos y realización de exámenes físicos a la víctima por varias mujeres, probablemente curanderas o parteras. Igualmente, se prestaba particular atención al hecho de si los agresores habían empleado violencia física, sobre todo cuando las víctimas eran niñas. Por último, en Costa Rica y Guadalajara el proceso judicial era esencialmente masculino, ya que las autoridades y la mayor parte de los testigos eran varones. De esta manera, si la violencia sexual era sufrida por las mujeres, el proceso judicial posterior concernía esencialmente a los hombres.

También detectamos algunas diferencias significativas con respecto a la Europa Occidental preindustrial. A diferencia de Francia e Inglaterra, en Costa Rica aparentemente no ocurrieron estupro públicos y colectivos, llevados a cabo por grupos de varones, ni las comunidades se encargaban de castigar directamente al culpable. En el Valle Central y en Guanacaste no se practicó ninguna forma de charivari en relación con los casos de estupro e incesto. Las comunidades se limitaron a presionar a los familiares o a las autoridades para que denunciaran los hechos o iniciaran la

investigación de los mismos. De esta forma, la respuesta comunal fue similar a la dada en otras ocasiones: procurar la resolución de una situación conflictiva mediante vías legales e institucionales<sup>60</sup>.

Por último, resulta evidente que el contexto en que se daban los casos de estupro e incesto era el marco familiar. Esto era así no solo porque víctimas y acusados usualmente tenían algún parentesco y por el papel jugado por otros parientes como testigos, sino porque en el proceso judicial posterior (si lo había) el interés se concentraba en el deterioro del honor familiar, derivado de la pérdida de la virginidad de una mujer soltera y de su comportamiento sexual. En este sentido, uno de los aspectos que más preocupaba a las autoridades era determinar cuán responsables eran las ofendidas. El hecho de que estas últimas fueran encontradas cómplices y condenadas a reclusión en por lo menos 5 de los 13 casos, dado que no resistieron suficientemente el abuso o no lo denunciaron de inmediato, revela que en los juicios de estupro e incesto (procesos que las hacían sentirse culpables de su propia victimización), las mujeres corrían el riesgo de que ni siquiera se les permitiera calificar como víctimas.

Cuadro 1

Distribución de los casos por décadas, lugares y edad de las víctimas y los acusados. Costa Rica (1800-1850)

Período	Casos	Lugares	Casos	Edad víctima	Casos	Edad acusado	Casos
1800-10	2	San José	1	0-10 años	0	-19 años	0
1811-20		Alajuela	1	11-14	4	20-29	1
1821-30	1	Cartago	1	15-19	2	30-40	4
1831-40	6	Heredia	3	20 y más	1	41-50	1
1841-50	4	Guanacaste	7	Desconocido	6	50 y más	1
						Desconocido	6
Total	13		13		13		13

Fuente: Archivo Nacional de Costa Rica. Serie Jurídico: Exp.146 (1830), Exp. 3537 (1838) y Exp.1335 (1846). Juzgado Civil y del Crimen: Exp.638 (1831), Exp.627 (1832), Exp.597 (1835) y Exp.591 (1840). Archivo de la Curia Metropolitana. Cajas 38 (1800), 52 (1838), 59 (1845), 63 (1847) y 67 (1850).

Cuadro 2

Denuncias y duración de los juicios de estupro e incesto. Costa Rica (1800-1850)

Denunciante	Casos	Autoridad que recibe la denuncia	Casos	Duración del proceso en meses	Casos
Padre de la víctima	2	Civil	7	-1	2
Tío de la víctima	1	Eclesiástica	5	2-3	2
Víctima	2	Desconocido	1	4-9	1
Acusado	2			10-12	1
Vecino en nombre de la comunidad	1			13-24	2
Autoridad actúa a causa de rumores	2			36 y más	1
Desconocido	3			Desconocido	4
Total	13		13		13

Fuente: La misma del Cuadro 1.

Cuadro 3

Víctimas y agresores. Costa Rica (1800-1850)

Relación entre víctima y acusado	Casos	Acusado denunciado por	Casos	Defensa del acusado	Casos
Padre	3	Estupro	4	La víctima lo provocó	2
Padraastro	3	Incesto	7	No declara	1
Tío político	1	Estupro		Se declara inocente	1
Cuñado	2	e incesto	2	Le había dado ya palabra	
Pretendiente	2			de matrimonio a la víctima	2
Desconocido	2			Confundió a la víctima	
				con su esposa	1
				Admite su culpabilidad	
				y se arrepiente	2
				Desconocido	4
Total	13		13		13

Fuente: La misma del Cuadro 1.

Cuadro 4

Los resultados de los juicios. Costa Rica (1800-1850)

Sentencia del acusado	Casos	Sentencia de la víctima	Casos	Multa del acusado	Casos	Prisión del acusado	Casos
Matrimonio o exilio	1	Sin sentencia	5	25 pesos	1	0-11 meses	1
				50 pesos	2	12-23	2
Multa y amonestación pública	1	Condenada a reclusión	4	Desconocido	1	24-35	1
						36 y más	1
Matrimonio o multa	1	Desconocido	4				
Matrimonio o prisión y multa	1						
Prisión	3						
Prisión y multa	1						
Exilio	1						
Desconocido	4						
<b>Total</b>	<b>13</b>		<b>13</b>		<b>4</b>		<b>5</b>

Fuente: La misma del Cuadro 1.

## Notas

1. Véase por ejemplo: Brownmiller, Susan, *Against Our Will: Men, Women, and Rape*. (New York, Simon and Schuser, 1975); Shorter, Edward, "On Writing the History of Rape." En: *Signs*, 3:2 (1977), pp. 471-482; ídem. *A History of Women's Bodies*. (New York, Basic Books, 1982); Rossiaud, Jacques, "Prostitution, Youth, and Society in the Towns of Southeastern France in the Fifteenth Century." En: Forster, Robert and Ranum, Orest eds., *Deviants and the Abandoned in French Society. Selections from the Annales Economies, Sociétés, Civilisations*. (Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1978), pp. 1-46; Sanday, Peggy Reeves, "The Socio-Cultural Context of Rape: A Cross-Cultural Study." En: *The Journal of Social Issues*, 37:4 (1981), pp.5-27; Bashar, Nazife, "Rape in England between 1550 and 1700." En: The London Feminist History Group ed., *The Sexual Dynamics of History. Men's Power, Women's Resistance* (London, Pluto Press Limited, 1983), pp.28-46; Carter, John Marshall, *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*. (Boston, University Press of America, 1985); Dowdeswell, Jane, *Women on Rape*. (New York, Thorsons Publishers Group, 1986); Hanawalt, Barbara A., *The Ties That Bound. Peasant Families in Medieval England*. (Oxford, Oxford University Press, 1986); Tomaselli, Sylvana and Porter, Roy, *Rape*. (New York, Basil Blackwell,1986); Weeks, Jeffrey, *Sex, Politics and Society. The regulation of Sexuality since 1800*, 2da. edición (New York, Longman Inc.,1981); Brundage, James A., *Law, Sex, and Christian Society in Medieval Europe*. (Chicago, University of Chicago Press,1987); Flandrin, Louis, *Sex in the Western World. The Development of Attitudes and Behaviour*. (Chur, Hardwood Academic Publishers,1991).
2. Véase por ejemplo: Martínez-Alier, Verena, "El honor de la mujer en Cuba en el siglo XIX." En: *Revista de la Biblioteca Nacional José Martí*. 13:2 (1971), pp. 29-61; ídem. *Marriage, Class and Colour in Nineteenth-Century Cuba. A Study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society* (London, Cambridge University Press,1974); Arrom, Sylvia, *The Women of Mexico City, 1790-1857*. (Stanford, Stanford University Press, 1985); Castañeda, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821* (Guadalajara, Editorial Hexágono, 1989); Esteves, Martha de Abreu, *Meninas Perdidas. Os Populares e o Cotidiano do Amor no Rio de Janeiro da Belle Epoque* (São Paulo, Paz e Terra Oficinas da História, 1989); *Familia y Sexualidad en Nueva España. Memoria del Primer Simposio de Historia de las Mentalidades: "Familia, Matrimonio y Sexualidad en Nueva España"* (México, Fondo de Cultura Económica, 1982); Guy, Donna, "Prostitution and Female Criminality in Buenos Aires, 1875-1937." En: Johnson, Lyman L. ed., *The Problem of Order in Changing Societies. Essays on Crime and Policing in*

- Argentina and Uruguay, 1750-1940.* (Albuquerque, The University of New Mexico Press, 1990), pp. 89-115; Socolow, Susan Midgen, "Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97." En: Johnson, Lyman L. ed., op. cit., 1990, pp. 1-18.
3. Para Guatemala, véase: McCreery, David, "Una vida de miseria y vergüenza: prostitución femenina en la ciudad de Guatemala, 1880-1920." En: *Mesoamérica*. 7: 11 (junio de 1986), pp. 35-60. En cuanto a Costa Rica, véase: 37. Moya, Arnaldo, *Comerciantes y damas principales de Cartago (1750-1820). La estructura familiar y el marco material de la vida cotidiana* (Tesis de Maestría en Historia, Universidad de Costa Rica, 1991); González, Alfonso, "Introducción al estudio histórico de las representaciones sociales de la mujer y la familia costarricenses, 1850-1900". En: *Actualidades en Psicología* 4:39 (1988), pp.1-75. Fournier, E. "Aproximación a un estudio histórico del matrimonio en Costa Rica (siglos XVIII-XIX)". En: *Senderos*. Revista de Ciencias Religiosas y Pastorales, No.35 (1989), pp.5-26. Entre las investigaciones en curso, destacan las tesis en preparación de Paulina Malavassi sobre los marginados en el Valle Central de Costa Rica en el período 1821-1850; la de Juan José Marín acerca la prostitución en el San José de 1880-1940 y la de Marta Morera sobre la violación en la Costa Rica de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Las dos primeras investigaciones se llevan a cabo en el programa de Licenciatura en Historia de la Universidad de Costa Rica, y la última en el programa de Licenciatura en Historia de la Universidad Nacional.
4. El proyecto se tituló: "El marco material de la vida doméstica, el comportamiento sexual y la moral de las relaciones domésticas en el Valle Central de Costa Rica. (1750-1850)" y fue dirigido por Iván Molina entre 1989 y 1992. La extracción de la información fue efectuada por Paulina Malavassi y Virginia Mora, dos estudiantes del Programa de Maestría Centroamericana en Historia. La primera versión de este artículo fue discutida en en el Seminario "Gender and Society", de la carrera de Sociología, impartido por la profesora Donna Eder en el otoño de 1992 en Indiana University (Bloomington), Estados Unidos.
5. Es muy significativo el haber encontrado 13 casos de violación y estupro en Costa Rica entre 1800-1850, porque Carmen Castañeda encontró 55 casos reportados en Guadalajara (México) entre 1790-1821. Y Guadalajara era sin duda un lugar mucho más importante en términos socioeconómicos y demográficos que Costa Rica. Castañeda, op. cit., 1989, p. 24. Alan Griswold J. también ha señalado que históricamente "documentación sistemática acerca de la violencia en contra de las mujeres ha sido difícil de encontrar. Las estadísticas sobre violencia en contra de las jóvenes, por ejemplo, no están registradas, y si lo están, no son públicas" (p.137).
- Griswold Johnson, Alan "On the Prevalence of Rape in the United States." En: *Signs*. 6:1 (1980), pp.136-146.
6. Molina Jiménez, Iván, *Costa Rica (1800-1850). El legado colonial y la génesis del capitalismo* (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1991); Pérez-Brignoli, Héctor, "Deux siècles illégitimité au Costa Rica. 1770-1974." En: *Dupaquier, J.* ed., *Marriage and Remarriage in Populations of the Past.* (London, Academic Press, 1981), pp. 481-493.
7. Molina, op. cit., 1991; Pérez-Brignoli, art. cit., 1981, pp. 486-490; Gudmundson, Lowell, *Hacendados, políticos y precaristas. La ganadería y el latifundismo guanacasteco (1800-1950)* (San José, Editorial Costa Rica, 1984).
8. Pérez-Brignoli, art. cit., 1981, pp. 481-493.
9. En los casos analizados en este trabajo, el término incesto era entendido como las relaciones sexuales entre parientes consanguíneos muy cercanos. Sin embargo, como han señalado otros investigadores, el incesto también se encontraba implícito en el matrimonio entre parientes con cuarto grado de consanguinidad, el cual era prohibido por la ley canónica. Véase a este respecto: Morris, Polly, "Incest or Survival Strategy? Plebeian Marriage within the Prohibited Degrees in Somerset, 1730-1835." En: John C. Fout ed., *Forbidden History. The State, Society, and the Regulation of Sexuality in Modern Europe.* (Chicago, Chicago University Press, 1992), pp.139-140. Por otro lado, Castañeda también encontró en Guadalajara (México), que los términos de estupro e incesto eran los que más se usaban en los juicios. Castañeda, op. cit., 1989, pp. 59 y 76-77.
10. Rodríguez Sáenz, Eugenia, "Marriage, Love, and Sexuality in the Central Valley of Costa Rica. The Case of San José (1827-1851)." (Bloomington, inédito, 1993). Castañeda, op. cit. 1989, pp. 99-100.
11. Castañeda, op. cit., 1989, pp. 78-80.
12. Archivo de la Curia Metropolitana (en adelante, ACM), Heredia, Caja 38 (1800), f. 2 v. Todo paréntesis así [ ] es nuestro.
13. Archivo Nacional de Costa Rica (en adelante, ANCR), Serie Jurídico, Alajuela, Exp. 3537 (1838), f. 1.
14. ANCR, Serie Jurídico, Cartago, Exp. 1335 (1846), f. 16.
15. Martínez-Alier, op. cit., 1974, p. 119. En relación con el carácter corporativo de la familia, E. Kuznesof and R. Oppenheimer (1985) han señalado que: "durante el período colonial la familia en Latinoamérica fue definida primero que todo por su naturaleza corporativa. Esta definición se derivaba del principio teológico y político de que la sociedad estaba dividida en varias corporaciones, entidades auto-contenidas, las cuales interactuaban y cooperaban por el bienestar general. Otras corporaciones incluían el clero, la milicia, los mercaderes y específicas guildas de artesanos." Kuznesof, E. and Oppenheimer, R., "The Family and society in

- Nineteenth-Century Latin America: An Historiographical Introduction." En: *Journal of Family History*. 10:3 (1985), p.216.
16. ACM, Caja 38 (1800), f. 2 v. Cien pesos era una considerable cantidad de dinero en la época bajo estudio. Véase: Rodríguez, Eugenia, "Padres e Hijos. Familias y Mercado Matrimonial en el Valle Central de Costa Rica (1821-1850)." En: Molina Iván y Palmer, Steven, eds., *Héroes al Gusto y Libros de Moda. sociedad y Cambio Cultural en Costa Rica (1750-1900)* (San José, Editorial Porvenir y Plumsock Mesoamerican Studies, 1992), pp. 49-50.
  17. ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146, (1830), f. 1.
  18. ACM, Heredia, Caja 67 (1850), f. 14.
  19. ACM, Heredia, Caja 67 (1850), f. 15.
  20. En Francia "rough music" era denominada *charivari*. Véase a este respecto: Burguière, André, "The Charivari and Religious Repression in France during the Ancien Régime." En: R. Wheaton and T. K. Hareven eds., *Family and Sexuality in French History*. (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1980), pp. 84-110; Le Goff, Jacques y Schmitt, Jean Claude, eds., *Le charivari* (Paris, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1981). Thompson, Edward P., *Customs in Common*. (London, The Merlin Press, 1991), p.467.
  21. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627 (1832), f. 1.
  22. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 638 (1831), ff. 1 y 2.
  23. Costa Rica, *Código General de la República de Costa Rica*. (Nueva York, Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 1841), p. 17. Para mayores detalles véase: Molina, Iván, "Solidaridad, conflicto y derecho. Las cartas poder otorgadas en el Valle Central de Costa Rica." En: idem., *La alborada del capitalismo agrario en Costa Rica*. (San José, Editorial Universidad de Costa Rica, 1988), pp. 101-152.
  24. ANCR, Serie Jurídico, Alajuela, Exp. 3537 (1838), f. 1 v.
  25. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597 (1835), ff. 1 y 3.
  26. Flandrin, op. cit., 1991, p. 272. Véase también: Rossiaud, art. cit., 1978, pp. 1-46
  27. Gudmundson, Lowell, *Costa Rica antes del café* (San José, Editorial Costa Rica, 1990), pp.135-137. Además, se debe tener presente que algunas de las víctimas empezaron a ser abusadas varios años antes de que la denuncia fuera planteada.
  28. Castañeda, op. cit.,1989, p. 83-84.
  29. Griswold Johnson, art. cit.,1980, p.136.
  30. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597 (1835), f. 1 v.
  31. ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146 (1830), f. 2.
  32. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627 (1832), f. 1 v.
  33. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 591 (1840), f. 4 v.
  34. Castañeda también encontró para Guadalajara que la mayoría de los agresores eran casados, y por lo tanto, el incesto aparecía asociado con el adulterio. Castañeda, op. cit., 1989, pp. 99-100.
  35. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 591 (1840), ff. 3 v. y 8.
  36. ACM, Heredia, Caja 38 (1800), f. 2 v.
  37. *Código General de la República de Costa Rica*, 1841, p. 13. Véase también: Castañeda, op. cit., 1989, p.86.
  38. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597 (1835), f. 4 v.
  39. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627 (1832), f. 1.
  40. ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146 (1830), f. 6.
  41. ACM, Guanacaste, Caja 52 (1838), f. 1. Véase también: Castañeda, op. cit., 1989, pp. 122-125.
  42. ACM, Heredia, Caja 38 (1800), f. 8.
  43. Rodríguez, art. cit., 1992, pp. 49-50.
  44. ANCR, Serie Jurídico, Alajuela, Exp. 3537 (1838), f. 1.
  45. ACM, Heredia, Caja 38 (1800), f. 5.
  46. ACM, Heredia, Caja 38 (1800), ff. 6 y 7.
  47. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597 (1835), f. 4 v.
  48. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 597 (1838), f. 2.
  49. Véase a este respecto: Gudmundson, op. cit., 1990, pp. 148-157.
  50. ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146 (1830), f. 2 v. La hermana de Bárbara y tía de la víctima, Rita Picado, tampoco ayudó mucho a su sobrina, al declarar que "...es cierto que Rosario vivió como ocho días en su casa, pero... desconoce el motivo por el cual salio de su casa..." El abuelo materno de la ofendida, Justo Picado, afirmó a su vez que "...ha oido decir a su nieta que esta embarazada de su padre, pero no le consta tal hecho..." f. 2.
  51. ANCR, Serie Jurídico, San José, Exp. 146 (1830), f. 3.
  52. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 638 (1831), f. 2 v.
  53. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627 (1832), f. 3 v.
  54. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 627 (1832), f. 2.
  55. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 591 (1840), f. 4 v.
  56. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 591 (1840), f. 2.
  57. ANCR, Juzgado Civil y del Crimen, Guanacaste, Exp. 591 (1840), f. 4.
  58. Rodríguez, art. cit., 1993. Los juicios de oposición al matrimonio están bien estudiados para el caso de México. Véase: Seed, Patricia, *To Love, Honor, and Obey in Colonial Mexico* (Stanford, Stanford University Press, 1988); Gutiérrez, Ramón, *When Jesus Came, the Corn Mothers Went Away* (Stanford, Stanford University Press, 1991); Lavrín,

Asunción, "Sexuality in Colonial Mexico: A Church Dilemma." *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America* (Lincoln, University of Nebraska Press, 1989), pp. 47-95; Castañeda, Carmen, "La formación de la pareja y el matrimonio". *Familias novohispanas. Siglos XVI al XIX* (México, El Colegio de México, 1991), pp. 73-90; Villafuerte García, María de Lourdes, "Casar y compadrazar

cada uno con su igual: casos de oposición al matrimonio en la ciudad de México, 1628-1634." *Del dicho al hecho...Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España* (México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1989), pp. 59-76.

59. Molina, op. cit., 1991, p. 146.

60. Molina, op. cit., 1988, pp. 61-160.